

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral cuarto del Artículo 3 de la Constitución Política de la República establece como deber primordial del Estado, preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo;

Que es objetivo del Gobierno Nacional incentivar el retorno de los ecuatorianos que emigraron al exterior y para el efecto se hace indispensable simplificar y facilitar el trámite de importación de menajes de casa y/o equipos de trabajo que estos pueden retornar;

Que es política del Gobierno Nacional facilitar las exportaciones como mecanismo para incentivar la producción nacional y aumentar la competitividad del país en el mercado internacional;

Que nuestro país necesita reformas acordes a las necesidades actuales del comercio exterior;

Que la reciente reforma a la Ley Orgánica de Aduanas ha producido cambios importantes en el esquema aduanero, lo que amerita cambios sustanciales en su reglamentación; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5 del Artículo 171 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS.

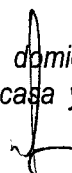
Artículo 1.- Sustituir el literal p) del Artículo 2 por el siguiente:

“p) Consolidación de Carga: Es el acto de agrupar mercancías correspondientes a varios embarcadores para ser transportadas hacia o desde el Ecuador, para uno o mas destinatarios, mediante contrato con un consolidador o agente de carga debidamente autorizado por la CAE.

Cuando la consolidación de carga incluya mercancía embarcada por otra consolidadora, esta empresa deberá cumplir con todos los requisitos estipulados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana para el ejercicio de su actividad.”

Artículo 2.- Sustitúyase el Artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- El viajero o unidad familiar viajera que cambie su domicilio permanente a la República del Ecuador tendrá derecho a importar su menaje de casa y/o equipo de trabajo



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

cumpliendo el procedimiento que para el efecto establezca el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

La propiedad de los bienes determinados como menaje de casa y/o equipo de trabajo se acreditará mediante declaración juramentada otorgada ante el Cónsul del Ecuador competente del domicilio permanente del viajero o la unidad familiar en el exterior o ante un notario en el Ecuador, en la que conste un detalle pormenorizado de los bienes que conforman el menaje de casa y/o equipo de trabajo, así como el valor unitario de cada bien para efectos de Aduana. En dicha declaración deberá constar la intención de establecer su domicilio en el Ecuador, las fechas estimadas de arribo del menaje de casa y/o equipo de trabajo, el valor total de su menaje de casa y/o equipo de trabajo y demás datos que consten en el procedimiento que regule la materia.

El menaje de casa y/o equipo de trabajo gozará de la exención tributaria prevista en la Ley Orgánica de Aduanas, en los siguientes casos:

Para los extranjeros que:

- a) Cuenten con visa de inmigrante;*
- b) Cuenten con visa de no inmigrante, cuando la permanencia en el país se prevea va a ser mayor de un año, para lo cual presentarán el contrato de trabajo respectivo; y,*

Para gozar de la exoneración al ingreso del menaje de casa y/o equipo de trabajo cuando la visa se encuentre en trámite, el interesado deberá presentar una garantía específica por el 120% de los eventuales tributos como consecuencia de la importación, con una vigencia máxima de noventa días hábiles. De no presentar la visa respectiva dentro del plazo establecido se ejecutará la garantía correspondiente de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Para los ecuatorianos, la exención operará cuando hubieren permanecido en el exterior, con residencia legal o no, por un lapso no inferior a un año, con ingresos al Ecuador que no superen los sesenta días en un año, contabilizándose dentro de este plazo días laborables y no laborables.

En todos los casos establecidos para nacionales y extranjeros, para acogerse a la exención tributaria descrita en este artículo, el menaje de casa y/o equipo de trabajo deberá arribar dentro del lapso comprendido entre los dos meses antes y seis meses después del arribo con ánimo de domiciliarse en el Ecuador. Cuando el menaje de casa y/o equipo de trabajo arribe al Ecuador con posterioridad al arribo del viajero, este no podrá registrar salidas del Ecuador durante ese lapso, por un periodo total que exceda a los 30 días calendario.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Para acogerse al beneficio de la exención de menaje de casa y/o equipo de trabajo por más de una vez, se deberá acreditar una permanencia en el Ecuador de al menos cinco años contados desde la presentación de la declaración aduanera que le permitió exonerarse la vez anterior, con interrupciones que en total, no superen los 150 días calendario.

Para los efectos de la importación del menaje de casa y/o equipo de trabajo, se considerará como una sola persona al grupo familiar (cónyuges e hijos), aunque los cónyuges estén bajo el régimen de separación de bienes. De ser el caso, los hijos mayores de edad que deseen por separado ejercer el derecho a importar su menaje de casa y/o equipo de trabajo y gozar de la exoneración prevista en la Ley, deberán además, declarar bajo juramento ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana que ejercen un trabajo remunerado independiente.

Artículo 3.- En el Artículo 17 sustitúyase las palabras "derechos arancelarios" por "tributos al comercio exterior".

Artículo 4.- En el Artículo 26 agréguese el siguiente literal:

"K) Nombre de la Empresa consolidadora co-loaded, de ser el caso"

Artículo 5.- En el último inciso del Artículo 43, a continuación de las palabras "de carga", agréguese la siguiente frase: "*así como para la práctica internacionalmente conocida como co-loaded*"


Artículo 6.- Sustitúyase el segundo inciso del Artículo 44 por el siguiente:

"El reembarque se realizará por el Distrito de ingreso o desde el Distrito final bajo la misma modalidad de transporte por la que arribó, y con destino a cualquier lugar en el exterior."

Artículo 7.- Sustitúyase en el inciso cuarto del Artículo 46 las palabras: "plazo de 72 horas" por: "mismo mes"

Artículo 8.- Al final del Artículo 47 agréguese los siguientes incisos:

"El Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana aprobará mediante reglamento específico el proceso de declaración anticipada electrónica, que le permita al importador declarar sus mercancías y cancelar los tributos al comercio exterior correspondientes, previo al arribo de las mismas, y obtener, siempre que no existan motivos fundados para la administración de inspeccionar o aforar físicamente dichas mercancías, el desaduanamiento inmediato de la carga."



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Para aquellos casos en que producto del aforo se hubieren determinado diferencias en los tributos a pagar, se emitirá, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar, una liquidación complementaria que deberá cancelar el importador previo al retiro de las mercancías de la zona primaria aduanera, sin perjuicio del derecho de la administración aduanera de realizar un control posterior de dichas mercancías o una verificación pasiva de la declaración aduanera y de los pagos realizados, de considerarlo necesario.

De existir diferencia en los tributos pagados a favor del importador, éste deberá realizar el correspondiente reclamo de pago indebido."

Artículo 9.- En el Artículo 60 sustitúyase en el literal m) la frase: "por el Gerente General de la Institución" por: "ante el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana", y agréguese el siguiente literal:

"n) Las importaciones temporales con reexportación en el mismo estado, de bienes que arriben con la finalidad de cumplir con espectáculos públicos de conformidad con el procedimiento que la Corporación Aduanera Ecuatoriana establezca para el efecto."

Artículo 10.- Sustituir el Artículo 67 por el siguiente:

"Auditoría.- Las auditorías, cuando deban efectuarse a importaciones o exportaciones de mercancías al amparo de regímenes especiales, deberán ser efectuadas por los Gerentes Distritales de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuando así lo disponga el Gerente General, sin perjuicio de que estas auditorías puedan ser efectuadas por las personas naturales o jurídicas especializadas y registradas como auditoras de regímenes especiales ante la autoridad aduanera.

La calificación, registro y forma de prestar el servicio por esta clase de auditoras se realizará de conformidad con el reglamento que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana dicte para el efecto."

Artículo 11.- Al final del Artículo 69 agréguese el siguiente inciso:

"Para las exportaciones a consumo, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana establecerá un procedimiento simplificado."

Artículo 12.- A continuación del Artículo 87 agréguese el siguiente Artículo innumerado:

"Artículo.- ...- Las mercancías sujetas a régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo o los derivados de este proceso de perfeccionamiento, podrán ser objeto de transferencia

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

total o parcial sin que se modifiquen las condiciones del régimen. Esta transferencia estará regulada por el procedimiento que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana determine para el efecto.”

Artículo 13.- Agréguese a continuación del último inciso del Artículo 88, el siguiente inciso:

“Para efectos del depósito industrial, se considerará transformación todo proceso por el cual las mercancías cambian su forma y/o su naturaleza, convirtiéndose en otra mercancía de características o índole diferente de la primera, considerándose para tal efecto inclusive el ensamblaje”

Artículo 14.- En el literal b) del Artículo 102 suprimase la letra “; y;” e inclúyase al final del literal c). Y agréguese el siguiente literal:

“d) reciclados, de conformidad con el procedimiento que la Corporación Aduanera Ecuatoriana establezca para el efecto.”

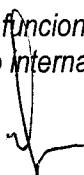
Artículo 15.- Sustitúyase el Artículo 105 por el siguiente:

“Art. 105.- Almacenes Especiales.- El Gerente General o Subgerente Regional autorizará la habilitación y el funcionamiento de Almacenes Especiales de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del Artículo 61 de la Ley, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) *Presentar la solicitud junto con el Registro Único de Contribuyentes y demás requisitos que establezca el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana;*
- b) *Que las empresas se hallen legalmente constituidas en el Ecuador;*
- c) *Que el objeto social de la empresa conste el tráfico internacional de correspondencia, personas y/o mercancías;*
- d) *Presentar la garantía conforme lo prescrito en este Reglamento.*

De ser el caso, el solicitante deberá demostrar su relación contractual con empresas que operen en el tráfico internacional.

Los almacenes especiales podrán funcionar únicamente en zonas donde existan puertos a aeropuertos habilitados para el tráfico internacional.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 16.- En el literal a) del Artículo 137 suprimase las palabras "del capítulo 98"; y sustitúyase el literal b) por el siguiente:

"b) Correos rápidos o Courier:

- 1. Que las mercaderías no sean de prohibida importación, ni dinero en efectivo;*
- 2. Que no exceda las limitaciones de peso y valor establecidas por el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; y,*
- 3. Que se cumpla con las formalidades establecidas por la Administración Aduanera Nacional.*

Artículo 17.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 147 por el siguiente:

"Las garantías se podrán constituir en efectivo, bancaria, póliza de seguro, hipoteca o carta de garantía emitidas por las máximas autoridades de las instituciones del Estado."

Y agréguese después del segundo inciso del mismo Artículo el siguiente inciso:

"Para las importaciones del Estado que se sometan a desaduanamiento directo en virtud del Artículo 60 literal m) del presente Reglamento, se podrá constituir como garantía, una carta suscrita por la máxima autoridad de la Institución que realiza la importación."

Artículo 18.- En el Artículo 148 sustitúyase los literales a) y c) por los siguientes:

"a) Para el ejercicio de las funciones de Agente de Aduana, 0,5% de los tributos causados en importaciones a consumo en las que hubiere intervenido como agente, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior. Si este porcentaje es inferior a setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se deberá rendir una garantía por ese valor. Ningún Agente de Aduana podrá operar si no cuenta con una garantía de al menos USD \$75.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

c) Para las otras actividades aduaneras que se realicen mediante autorización, contrato o concesión:

- Correos rápidos: USD 75.000.;*
- Consolidadoras: USD 100.000."*

Artículo 19.- En el Artículo 149 agréguese en el literal a) después de la palabra "autorización" lo siguiente: ", excepto las realizadas por las instituciones del Estado, para lo cual presentarán la



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

carta de garantía respectiva; Además elimínese la letra “y,” al final del literal d) e inclúyasela al final del literal e); y en el literal c) agréguese a continuación de las palabras “por un plazo de 30 días” la siguiente frase “, a excepción del caso de Certificado de Origen, el que se someterá a los plazos que los convenios internacionales suscritos al respecto determinen.”; y agréguese el siguiente literal:

“f) En los casos de Desaduanamiento Directo, el 120% de eventuales tributos derivados del despacho, para el cumplimiento de las formalidades aduaneras. Para el caso de mercancías exentas de la totalidad de los impuestos, la garantía será del 1% del valor en Aduana de las mercancías;

Artículo 20.- En el primer inciso del Artículo 150 luego de la frase “por la falta de” agréguese la palabra “uno”; y en el mismo artículo sustitúyase el literal b) por el siguiente:

“b) Certificado de Origen, de conformidad con los convenios y tratados suscritos para el efecto, y por el plazo que estos contemplan; y,”

Artículo 21.- A continuación del segundo inciso del Artículo 151, agréguese el siguiente inciso:

“Las garantías aduaneras podrán ser ejecutadas al verificarse el incumplimiento de formalidades aduaneras y/o a falta de pago de los tributos correspondientes. De determinarse incumplimientos parciales, las garantías podrán ser ejecutadas por la parte proporcional que corresponda. Para la ejecución de las garantías deberá constatarse que el acto administrativo de liquidación, liquidación complementaria, imposición de multa, título de crédito u otro que determine el incumplimiento se encuentre firme o ejecutoriado.”

Artículo 22.- A continuación del Artículo 158 agréguese el siguiente inciso:

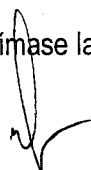
i) Los demás que establezca el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Artículo 23.- En el literal g) del Artículo 158 suprímase la letra “, y;” e inclúyasela al final del literal h).

Artículo 24.- En el Artículo 162 agréguese el siguiente literal:

f) Las demás circunstancias que establezca el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Artículo 25.- En el literal d) del Artículo 162 suprímase la letra “, y;” e inclúyasela al final del literal e).



Nº 855

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 26.- En el literal c) del Artículo 163 agregar después del término “meses”, la frase: “en el periodo de un año”.

Artículo 27.- En el Artículo 164 agréguese el siguiente literal:

“h) Los demás que establezca el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.”

Artículo 28.- En el literal f) del Artículo 164 suprimase la letra “, y;” e inclúyasela al final del literal g).

Artículo 29.- Suprimase en el literal b) del Artículo 168 la frase “y exportaciones”

Artículo 30.- En el Artículo 169 agréguese el siguiente literal:

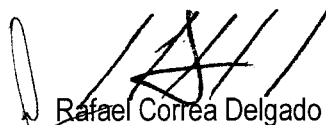
“g) Los demás que establezca el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.”

Artículo 31.- En el literal e) del 169 suprimase la letra “, y;” e inclúyasela al final del literal f).

DISPOSICION TRANSITORIA.- Las reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas previstas en el presente Decreto Ejecutivo entraran en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Los agentes de aduana, consolidadores de carga y empresas de correos rápidos que actualmente se encuentran autorizados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, tendrán el plazo de 30 días a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial para actualizar sus garantías aduaneras acorde a los nuevos montos establecidos en el presente reglamento. El incumplimiento de esta disposición causará la suspensión inmediata como Operador de Comercio Exterior.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 9 de enero de 2008.



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA